



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000042

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

OFICIO No. PFFPA.16.5/1311-23

002413

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFPA/16.3/2C.27.2/00065-23

LIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 10 de noviembre del 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED] en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/063-23.001577** de fecha de **08 de Agosto del 2023**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al [REDACTED], ubicado en carretera [REDACTED]

LIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican respectivamente con credenciales con fotografía número PFFPA/02959 y PFFPA/02948 misma que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 086/2023, de fecha 09 de Agosto del 2023.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Producto del Acta referida, en fecha 22 de Septiembre del 2023, al [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFPA.16.5/0890-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior.

CUARTO.- En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el resultando inmediato anterior, el [REDACTED], en su carácter de Administrador del Centro compareció a los 12 días del mes de Octubre del 2023, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.5/1234-2023.

LIMINADO: CINCO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 115 DE
LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos (Oficio No. PFPA.16.5/1309/2023), notificado en los estrados de esta Oficina de Representación al 01 día del mes de Noviembre del 2023, se pusieron a disposición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 03 al 07 de Noviembre del 2023.

LIMINADO: QUINCE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 115 DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I y IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.



II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 086/2023** de fecha de **09 de Agosto del 2023**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 09 de Agosto del 2023, se constituyeron los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, en su carácter de Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/063-23.001577 de fecha 08 de Agosto del 2023, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] F [REDACTED] V., entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], quien menciona ser administrador del centro inspeccionado, sin acreditarlo de momento, e identificándose con credencial expedida por el INE [REDACTED], año de Registro 2010 01; levantándose para tal efecto el Acta número 086/2023.

Dicha Visita tuvo por objetivo verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del almacenamiento y transformación de materias primas forestales: dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en el área que comprende el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ya indicada en el rubro de la presente; es por ello que se revisa lo siguiente:

- 1.- Autorización para el funcionamiento del Centro, expedida por la SEMARNAT.
- 2.- Inscripción al Registro Forestal Nacional del CAYTMPF denominado [REDACTED]
- 3.- Concordancia entre los datos de la autorización y los proporcionados en la solicitud presentada ante la SEMARNAT y/o CONAFOR.
- 4.- Capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada por la SEMARNAT y/o CONAFOR y si está de acorde con el volumen almacenado y transformado.
- 5.- Origen de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables que se encuentran almacenados en el Centro inspeccionado.
- 6.- Maquinaria relacionada con el proceso de transformación.
- 7.- Modificaciones a los datos que refiere el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- 8.- Concordancia entre las especies almacenadas y/o transformadas con lo solicitado.
- 9.- Identificación de materias primas forestales maderables, productos y subproductos.
- 10.- Libro de registro de entradas y salidas:

LIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





- 11.- Remisiones y/o reembarques Forestales.
- 12.- Documentación para acreditar la legal procedencia de las primas forestales maderables.
- 13.- Coeficiente de transformación obtenido.
- 14.- Reembarques forestales debidamente llenados y con las medidas de seguridad establecidas por la SEMARNAT.
- 15.- Remisiones no utilizadas.
- 16.- Balance de existencias.
- 17.- Informes semestrales de actividades de movimientos de entradas y salidas de materias primas forestales.
- 18.- Si como resultado del aprovechamiento se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, elementos y recursos naturales, etc.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo que luego de la inspección se determinó que el [REDACTED] hasta ese momento, no presentó los informes correspondientes al semestre Julio- Diciembre de 2022 y al periodo de Enero- Junio del 2023.

II.- Una vez analizada el Acta multicitada; esta Procuraduría emite a los 15 días del mes de Agosto del 2023 el Acuerdo de Emplazamiento al [REDACTED] No. PFPA.16.5/0890-23, notificado el 22 de Septiembre del 2023) a través del cual se le hizo sabedor de la siguiente infracción:

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*"1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:
No presentar en tiempo y forma los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2022 y Enero a Junio del 2023."*

III.- Luego entonces, a los 12 días del mes de Octubre del 2023 el [REDACTED], quien dice ser administrador de la empresa inspeccionada., comparece ante esta Oficina de Representación con escrito de misma fecha, en donde menciona lo siguiente:

LIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"por cuestiones de cambios en el personal administrativo encargado de rendir dichos informes, nos vimos imposibilitados en rendirlos en tiempo y forma, si bien es cierto que el desconocimiento o ignorancia no absuelven de responsabilidad es de mencionar que el suscrito ignoraba dicha obligación, tomando en consideración que con fecha 28 de abril del 2022 se reformo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es importante mencionar que se adjuntan los informes al presente..."

Y acompaña los siguientes anexos:

- Escrito de fecha 17 de Agosto del 2023, con misma fecha de recibido por la oficina de representación de la SEMARNAT en Durango, al que acompaña el informe semestral de entradas y salidas correspondientes al semestre Julio-Diciembre 2022 del centro de



LIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON

almacenamiento y transformación denominado [REDACTED]

- Escrito de fecha 17 de Agosto del 2023, con misma fecha de recibido por la oficina de representación de la SEMARNAT en Durango, al que acompaña el informe semestral de entradas y salidas correspondientes al semestre Enero-Junio del 2023 del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED]

RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV.- Con la notificación a la que se refiere el RESULTANDO QUINTO a los 01 días del mes de Noviembre del 2023, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Sin embargo, a pesar de la notificación referida, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00065-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 086/2023, de fecha 09 de Agosto del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, para realizar el siguiente análisis:

En cuanto a la única infracción emplazada al Centro multicitado, referente a la omisión de presentar el informe de actividades correspondiente al semestre Julio-Diciembre 2022 y Enero-Junio 2023 para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables (Pino y Encino) se tiene que el CAYTMPF DENOMINADO "[REDACTED]" a través de su administrador, acepta en su comparecencia presentada el 12 de Octubre del 2023 que no se presentaron los informes ya mencionados en tiempo y forma a la SEMARNAT por no tener conocimiento de ello, sin embargo presenta ambos a los 17 días del mes de Agosto del 2023, es decir, posterior a la visita y además extemporáneos puesto que debieron presentarse durante los primeros 10 días hábiles de los meses Julio y enero inmediatos a su ejecución, respectivamente.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ahora bien, es entendible el hecho del desconocimiento por parte del administrador, sin embargo el presente procedimiento es instaurado propiamente al Centro como persona Moral, por lo que tomando en cuenta que sus empleados salientes y entrantes debieron tener un procedimiento de entrega y recepción, en el que se tuvieron que haber precisado cuestiones importantes como el seguimiento a la autorización otorgada por SEMARNAT es inadmisibles el hecho de que no tuvieron el conocimiento de la obligación de presentar dichos informes.





V. Por lo que se determina que el [REDACTED] logró subsanar, mas no desvirtuar la Irregularidad emplazada, toda vez que si bien es cierto que a la fecha ya se encuentran presentados dichos informes, también lo es que la fecha indicada para hacerlo fue en los primeros 10 días posteriores al semestre a informar, haciéndolo entonces extemporáneamente, por lo que dicho Centro será sujeto a la sanción administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad con el Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 086/2023 de fecha 09 de Agosto del 2023, sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **CAYTMPF DENOMINADO "MADERAS Y DIMENSIONADOS RICO, S.P.R. DE R.L. DE C.V** cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no presentar en tiempo y forma los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2022 y Enero a Junio del 2023.

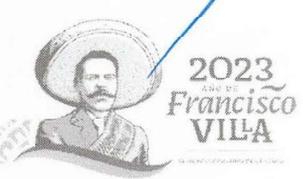
VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Poco Grave

I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00065-23 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado





ante SEMARNAT los informes de actividades correspondientes a los semestres Julio-Diciembre 2022 y Enero-Junio 2023, presentándolo posterior a ella (de manera extemporánea).

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión respecto a sus obligaciones.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **CAYTMPF DENOMINADO "MADERAS Y DIMENSIONADOS RICO, S.P.R. DE R.L. DE C.V** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales **CAYTMPF** [REDACTED] hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] lo que permite inferir que el Centro inspeccionado no es reincidente.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A) Por la comisión de las infracciones contenidas en fracciones XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no presentar en tiempo y forma los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2022 y Enero a Junio del 2023, es procedente imponer como sanción una multa al [REDACTED], por el monto de \$5,187.00 (SON: CINCO MIL, CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115

DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones contenidas en fracciones XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no presentar en tiempo y forma los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Julio a Diciembre de 2022 y Enero a Junio del 2023, es procedente imponer como sanción una multa a [REDACTED], por el monto de \$5,187.00 (SON: CINCO MIL, CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción (\$103.74); toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser

LIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





000040
000050

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

LIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LCTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LCTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Centro que forma parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

QUINTO.- Se les informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Centro inspeccionado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del


Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx


2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



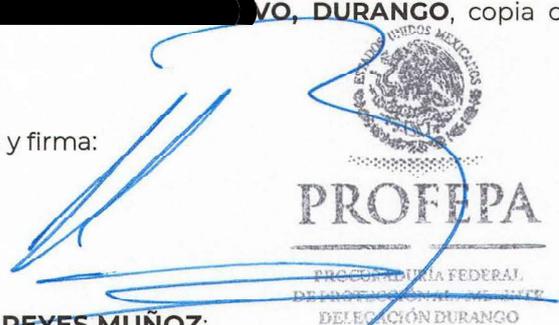
000041
000051

ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, en [REDACTED] **VO, DURANGO**, copia con firma autógrafa de esta Resolución.

LIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma:


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.
JLRM/NOM/AAMS

